

Legislación Nacional

29/04/2004 LEY 23545 CONVENCIÓNES COLECTIVAS DE TRABAJO Régimen Régimen. Modificación sanc.
22/12/1987; promul. 11/1/1988; publ. 15/1/1988 El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley: **Art. 1.º** Agréganse al texto del art. 1º de la ley 14250 los siguientes párrafos: "Sus normas también se aplicarán a aquellas convenciones que celebren las asociaciones profesionales de trabajadores con quien represente a una empresa del Estado a una sociedad del Estado o a una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o una entidad financiera estatal o mixta comprendida en la Ley de Entidades Financieras. Las prescripciones de la misma igualmente regirán respecto de las convenciones que celebren las asociaciones representativas de los trabajadores que se desempeñen en la Administración Pública nacional, con quienes actúen ejerciendo la representación de los órganos o reparticiones de que se trate. Lo dispuesto en los dos párrafos que preceden a éste lleva consigo la obligación, a cargo de los entes enunciados en el primero de ellos, de negociar colectivamente e impone igual carga a los determinados en el segundo que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hubiese concertado una convención colectiva. Esta obligación no alcanzará a los comprendidos en el segundo de los citados párrafos que, con anterioridad a esa fecha, no hubieren acordado convención alguna, hasta tanto se sancione a su respecto un régimen especí-fico". **Art. 2.º** Sustitúyese el art. 9º de la ley 14250 por la disposición siguiente, que pasará a ocupar el lugar del art. 2º, quedando identificado el que en la ley figura: Art. 2º, como art. 2º bis: **Art. 2.º** En caso de haber dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hayan acordado la anterior convención colectiva, o que no hubiera ninguna, o que la existente no pueda ser calificada de suficientemente representativa, la autoridad interviniente en las negociaciones, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, podrá atribuir la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención, o tener como representante de todos ellos, a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones. **Art. 3.º** Sustitúyese los arts. 3º y 5º por los siguientes: **Art. 3.º** Las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzarán a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello, abstracción hecha de que los trabajadores y los empleadores invistan o no en carácter de afiliados a las respectivas asociaciones pactantes y sin perjuicio de que también puedan crear derechos y obligaciones de alcance limitado a las partes que concierten la convención. La homologación tendrá lugar en tanto la convención reúna los requisitos de fondo y de forma que determine la reglamentación. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general, como así- tampoco que la vigencia de la misma, afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores. **Art. 5.º** Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención, y en tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario. **Art. 4.º** Déjase sin efecto el párr. 1º del art. 8º. **Art. 5.º** Atento lo dispuesto por el art. 2º de la presente, téngase por modificada la estructura numeral de la ley 14250 en la forma que de aquél resulte. De consiguiente, el art. 10º de la ley pasará a ocupar el lugar del 9º; en adelante, el articulado y las citas contenidas en el mismo se identificarán con la numeración sucesiva y correlativa que corresponda. Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para suscribir el texto ordenado de la ley 14250. **Art. 6.º** El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar esta ley dentro de los 120 días contados desde su publicación en el Boletín Oficial. **Art. 7.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Pugliese ? Martí-nez